



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

0000
14-1

EXP. PFPA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0413-2025

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **31 OCT 2025**

ohr
Hillo
1237

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0081-2023 de fecha 11 de diciembre del 2023 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0565-2023 de fecha 08 de diciembre del 2023, se desprende que los Inspectores Federales CC. STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO y MIGUEL ÁNGEL TORRES CARREÓN, se constituyeron en la [REDACTED] Sonora; en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1.- Verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental No. [REDACTED] 19 de fecha 22 de enero del 2019.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la actividad que se inspecciona y encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de abril del 2025 se emitió el Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0019-2025 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 09 de mayo del 2025, [REDACTED], en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 23 de mayo del 2025, [REDACTED] compareció a través de su Representante Legal el C. [REDACTED] personalidad que omitió acreditar; mismo que realiza una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0019-2025, anexando fotografías del sitio inspeccionado y copia simple de Manifiesto de Entrega de Transporte y recepción de Residuos Peligrosos Activa recolección de Residuos Peligrosos de Líquidos y Sólidos, de No. 2856.

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0373-2025 se le notificó a [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.



[Handwritten signature and date]

000045



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0413-2025

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 081/2023 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado las irregularidades notificadas; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del año 2023, a [REDACTED] se le detectaron las omisiones asentadas en el acta antes referida, mismas que a continuación se señalan:

Que del Acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, se desprende que en el recorrido de inspección en la [REDACTED] en el municipio de Huatabampo, Sonora; en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] los Inspectores Federales CC. STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO y MIGUEL ANGEL TORRES CARREON, fueron atendidos por C. [REDACTED] en su carácter de representante de la actividad que se inspecciona y encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, acto seguido, de manera conjunta se procedió a realizar un recorrido de inspección por el área encontrando que desde el área ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] donde un canal constituido de forma natural, de aproximadamente 270 metros de longitud, 10 metros de ancho promedio, con variaciones y aproximadamente 2 metros de profundidad, este inicia como parte de escurrimiento y desde el humedal, desemboca en el área de playa conocida como [REDACTED] dentro del municipio de Huatabampo y es utilizado por la empresa sujeta a inspección, como descarga de desechos del área de producción; en recorrido de inspección y vigilancia por dicho canal, se observó que del proyecto que se inspecciona al momento, proviene un derrame de material líquido-viscoso y pesado, identificado como residuo peligroso, por su composición, identificado como combustóleo, el cual resulta ser un combustible producto residual que se obtiene a partir de la refinación del petróleo, compuesto químico utilizado principalmente en procesos de combustión para calentamiento, el cual al quemarse produce dióxido de azufre (SO4); manifestando el inspeccionado que dicho combustible, se utilizaba en el proceso de calentamiento de agua en los procesos de producción, en las áreas de tanques de producción larvaria y estanques de maduración de reproductores; en este caso, manifestó el inspeccionado que el derrame se suscitó los primeros días del mes de diciembre del 2023, y fue a raíz de la ruptura en una línea de conducción y filtrado, de las calderas de calentamiento, combustible y a falta de un muro de contención en estas instalaciones, se produjo el derrame de este combustible, el cual se observó a lo largo de todo el canal desde el inicio del área de calderas de este





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0413-2025

laboratorio, a lo largo de todo el canal, los márgenes de este y el área que desemboca en la playa, en este caso [REDACTED]

Por otra parte, es importante señalar que las fotografías que se anexaron en el acta de inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, son derivadas del acta circunstanciada No. 09122023 de fecha 09 de diciembre del 2023, en la que se hace constar que se realizó el recorrido y se encontraron esos hechos descritos gráficamente, al momento de la inspección se observó que se habían realizado trabajos parciales de levantamiento de combustible tanto en suelo como en agua, en las áreas aledañas al canal, y partes del fluido derramado en este, sin embargo permanece en el inicio de este a partir del proyecto, fueron tomadas en el propio acto de inspección, en común acuerdo con el inspeccionado, así como dan fe el testigo de tal situación, así mismo las coordenadas geográficas fueron ubicadas mediante un Geoposicionador GPS.

Por lo que con base a los datos técnicos de la inspección que se asientan anteriormente y dando seguimiento a la citada orden se procedió 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección, cuenten con la autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales: En este caso se solicitó al inspeccionado la autorización de impacto ambiental, en virtud de las actividades que se desarrollan en este caso; presentando ante los inspectores actuantes, el oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se autoriza a [REDACTED], para desarrollar el proyecto [REDACTED] con una vigencia de 12 meses para la preparación del sitio y construcción y 25 años, para la operación, mantenimiento y abandono, a partir de la fecha de su emisión.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.
R= No aplica en este caso.

3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.
R= Una vez presentado físicamente la autorización de impacto ambiental, contenida en el oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2019, emitido por SEMARNAT; se procedió a inspeccionar cada uno de sus términos y condicionantes, que a continuación se asientan en la presente acta de inspección:

Debido a las condiciones en el área donde se desarrolló el acta de inspección, se hizo un cierre parcial del acta No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, siendo las 16 horas con 10 minutos del día 12 de diciembre del 2023, para continuar el día 13 de diciembre del 2023, firmando los que en ella intervinieron.

Siendo las once horas, con diez minutos del día 13 de diciembre del año 2023, se reanudó el acto de inspección y desarrollo del acta No. 081/2023 IA y la inspección y revisión de cada término y condicionante de la autorización No. [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se autoriza a [REDACTED], para desarrollar el proyecto [REDACTED]. Los inspectores federales se presentaron en el área sujeta de inspección, con el fin de reanudar el desarrollo del acta de inspección anteriormente señalada, sin embargo, después de un tiempo prudente y después de que la persona encargada al momento en el área, le realizó varias llamadas telefónicas, al igual que los inspectores actuantes, al final respondiendo una de ellas, manifestando que no se presentaría, negándose totalmente a proseguir con el acto de inspección.

Lo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.



[Handwritten signature and date]

000047

**Medio Ambiente**
Secretaría de Medio Ambiente y Protección Urbana**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICAELIMINADO: CERO PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.EXP. PFFA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0413-2025

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000048



ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

EXP. PFPA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0413-2025

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del año 2023, [REDACTED] a través de su representante legal, el C. [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el día 23 de mayo del 2025; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento administrativo.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED] de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el proyecto en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

Que del Acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, se desprende que en el recorrido de inspección en la Playa Camahuiroa en el municipio de Huatabampo, Sonora; en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], los Inspectores Federales CC. STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO y MIGUEL ANGEL TORRES CARREON, fueron atendidos por C. [REDACTED] en su carácter de representante de la actividad que se inspecciona y encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, acto seguido, de manera conjunta se procedió a realizar un recorrido de inspección por el área encontrando que desde el área ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] donde un canal constituido de forma natural, de aproximadamente 270 metros de longitud, 10 metros de ancho promedio, con variaciones y aproximadamente 2 metros de profundidad, este inicia como parte de escurrimiento y desde el humedal, desemboca en el área de playa conocida como [REDACTED] dentro del municipio de Huatabampo y es utilizado por la empresa sujeta a inspección, como descarga de desechos del área de producción; en recorrido de inspección y vigilancia por dicho canal, se observó que del proyecto que se inspecciona al momento, proviene un derrame de material líquido-viscoso y pesado, identificado como residuo peligroso, por su composición, identificado como combustóleo, el cual resulta ser un combustible producto residual que se obtiene a partir de la refinación del petróleo, compuesto químico utilizado principalmente en procesos de combustión para calentamiento, el cual al quemarse produce dióxido de azufre (SO4); manifestando el inspeccionado que dicho combustible, se utilizaba en el proceso de calentamiento de agua en los procesos de producción, en las áreas de tanques de producción larvaria y estanques de maduración de reproductores; en este caso, manifestó el inspeccionado que el derrame se suscitó los primeros días del mes de diciembre del 2023, y fue a raíz de la ruptura en una línea de conducción y filtrado, de las calderas de calentamiento, combustible y a falta de un muro de contención en estas instalaciones, se produjo el derrame de este combustible, el cual se observó a lo largo de todo el canal desde el inicio del área de calderas de este laboratorio, a lo largo de todo el canal, los márgenes de este y el área que desemboca en la playa, en este caso [REDACTED]

Por otra parte, es importante señalar que las fotografías que se anexaron en el acta de inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, son derivadas del acta circunstanciada No. 09122023 de fecha 09 de diciembre del 2023, en la que se hace constar que se realizó el recorrido y se encontraron esos hechos descritos gráficamente, al momento de la inspección se observó que se habían realizado trabajos parciales de levantamiento de combustible tanto en suelo como en agua, en las áreas aledañas al canal, y partes del fluido derramado en este, sin embargo permanece en el inicio de este a partir del proyecto, fueron tomadas en el propio acto de inspección, en común acuerdo con el inspeccionado, así como dan fe el testigo de tal situación, así mismo las coordenadas geográficas fueron ubicadas mediante un Geoposicionador GPS.

Por lo que con base a los datos técnicos de la inspección que se asientan anteriormente y dando seguimiento a la citada orden se procedió 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección, cuenten con la autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales: En este caso se solicitó al inspeccionado la autorización de impacto ambiental, en virtud de las actividades que se desarrollan en este caso; presentando ante los inspectores actuantes, el oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se



000049



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TRECE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32.3/2C.27.5/0035-2023

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0413-2025

autoriza a [REDACTED] para desarrollar el proyecto "SRY Laboratorio de producción de postlarvas de camarón", con una vigencia de 12 meses para la preparación del sitio y construcción y 25 años, para la operación, mantenimiento y abandono, a partir de la fecha de su emisión.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= No aplica en este caso.

3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= Una vez presentado físicamente la autorización de impacto ambiental, contenida en el oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2019, emitido por SEMARNAT; se procedió a inspeccionar cada uno de sus términos y condicionantes, que a continuación se asientan en la presente acta de inspección:

Debido a las condiciones en el área donde se desarrolló el acta de inspección, se hizo un cierre parcial del acta No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del 2023, siendo las 16 horas con 10 minutos del día 12 de diciembre del 2023, para continuar el día 13 de diciembre del 2023, firmando los que en ella intervinieron.

Siendo las once horas, con diez minutos del día 13 de diciembre del año 2023, se reanudó el acto de inspección y desarrollo del acta No. 081/2023 IA y la inspección y revisión de cada término y condicionante de la autorización No. [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se autoriza a [REDACTED] para desarrollar el proyecto "SRY Laboratorio de producción de postlarvas de camarón". Los inspectores federales se presentaron en el área sujeta de inspección, con el fin de reanudar el desarrollo del acta de inspección anteriormente señalada, sin embargo, después de un tiempo prudente y después de que la persona encargada al momento en el área, le realizó varias llamadas telefónicas, al igual que los inspectores actuantes, al final respondiendo una de ellas, manifestando que no se presentaría, negándose totalmente a proseguir con el acto de inspección.

Lo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000000



ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0413-2025

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Sobre el particular, es de razonar que [redacted] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; compareciendo en fecha 23 de mayo del 2025 a través de su representante legal, el [redacted] omitiendo acreditar su personalidad y realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0019-2025, misma en la que manifestó lo siguiente:

"Que en relación a lo asentado en este procedimiento, le informamos que el material del cual se trata no es residuo de nuestras instalaciones, sin embargo, al tratarse de un percance en contra del medio ambiente, se trabajó de manera inmediata con nuestro personal para solventar la problemática que este generaba, logrando contener y frenar el material mucho antes de que llegara al ecosistema de playa y/o permeara en el subsuelo, para posteriormente realizar el retiro con personal especializado sin dañar a las especies en el área."

"En cuanto a la medida correctiva consistente en llevar a cabo la limpieza del área contaminada señalada en el acta de inspección, se informa que dichas acciones se realizaron desde el día 09 de diciembre del 2023, iniciando la limpieza del área afectada mediante el uso de esponjas absorbentes para eliminar los residuos presentes. Posteriormente se realizó el retiro adecuado del material recolectado, culminando las labores de limpieza el día 12 de diciembre de 2023, dicho material fue colocado en el almacén de residuos peligrosos el cual fue retirado por la empresa Asfaltos de Sonora, quien cuenta con autorización de SEMARNAT para la recolección de residuos peligrosos de líquidos y sólidos No. 26-30-PS-1-03-18 por medio de la empresa transportadora Arnulfo Guadalupe Botiller Babuca cuyo No. De Registro S.C.T. 2651-BOBA-15022018230301001 ubicado en domicilio Calle R y Duende, Col. Las Minifas, Hermosillo, Sonora."

"En relación con la segunda medida correctiva, referente a dar mantenimiento a los equipos para evitar derrames o accidentes, se informa que nuestras instalaciones cuentan con servicio de mantenimiento preventivo."

No obstante, si bien es cierto que [redacted] compareció mediante su Representante legal, manifestando que con fecha 12 de diciembre de 2023 había llevado a cabo la limpieza total del área afectada, así mismo anexó copia simple de Manifiesto de Entrega de Transporte y recepción de Residuos Peligrosos Activa recolección de Residuos Peligrosos de Líquidos y Sólidos, de No. 2856, donde se describe que con fecha 27 de mayo del 2024, la empresa Asfaltos de Sonora recibió el aceite retirado del sitio; también es cierto que al derramarse material combustóleo el cual desembocó en la [redacted], por tales circunstancias es preciso considerar que el deterioro ambiental pone en riesgo las funciones vitales de los ecosistemas y los servicios ambientales que proporcionan.



[Handwritten signature and date]

000051



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0413-2025

Por otra parte, en dicha comparecencia el representante legal de [REDACTED] manifestó que el material del que se trata (material combustóleo) no era un residuo de sus instalaciones, sin embargo, el acta de inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del año 2023, en la foja No. 3 se establece textualmente:

... "manifiesta el inspeccionado que el derrame se suscitó los primeros días de este mes de diciembre del año en curso y fue a raíz de la ruptura en una línea de conducción y filtrado, de las calderas de calentamiento, combustible y a falta de un muro de contención en estas instalaciones; se produjo el derrame de este combustible, el cual se observa a lo largo de todo el canal desde el inicio del área de calderas de este laboratorio, a lo largo de todo el canal, los márgenes de este y el área que desemboca en la playa, en este caso [REDACTED]"

Con las manifestaciones anteriormente descritas, se desprende que al llevarse a cabo el levantamiento de la multitudinaria acta de inspección, se desprende que dicho derrame fue producto de la ruptura en una línea de conducción del sitio inspeccionado.

Es importante destacar que ante dichas circunstancias, es fundamental determinar las acciones preventivas y correctivas necesarias para reducir o mitigar los daños a la flora y fauna silvestre, al medio ambiente y los recursos naturales, así como los posibles riesgos a la salud pública; lo anterior, con el fin de preservar el derecho a un medio ambiente sano, tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 sexto párrafo que establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Lo anterior se sustenta en la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017255
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3093
Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000652

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0413-2025

sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 35 fracción II, hace referencia de que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Por lo anteriormente señalado, la Ley es clara en establecer las condiciones en las cuales autoriza en materia de impacto ambiental, con la finalidad de que se lleve a cabo un actuar oportuno y eficiente ante cualquier incidente que atente contra el medio ambiente.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0019-2025 y notificado en fecha 09 de mayo del 2025. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del año 2023, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo, mismo que se señalan en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0019-2025 y notificado en fecha 09 de mayo del 2025, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al presentarse un derrame de combustóleo, el cual se observó a lo largo del canal inspeccionado desembocando en [REDACTED] da origen a posibles afectaciones al medio ambiente y entorno del lugar, puesto que se dañan los acuíferos al contaminar el agua subterránea con componentes tóxicos y volátiles que son nocivos para la salud humana y el medio ambiente. El combustible se infiltra en el suelo, pudiendo provocar que el agua no sea apta para consumo ni para agricultura, además



000055



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFFA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0413-2025

de representar un riesgo de explosión por la acumulación de sus vapores; lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.1.2/3S.4/0019-2025 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso, y debido a la actividad que ésta empresa realiza, la cual es llevar a cabo actividades como laboratorio de producción de postlarvas de camarón; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

Por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra y/o actividad esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que [REDACTED], NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental que se señala en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0019-2025 y notificado en fecha 09 de mayo del 2025, por parte de [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 081/2023 IA de fecha 12 de diciembre del año 2023, se le encontró los hechos u omisiones que representan un beneficio directo, puesto que no se llevaron a cabo las remediaciones del sitio de forma inmediata, lo anterior con el fin de evitar infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad con el fin de remediar tal impacto,

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000054



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

EXP. PFPA/32.3/2C.27.5/0035-2023
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0413-2025

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a [REDACTED] sanción consistente en multa por la cantidad \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.**

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE [REDACTED] EN EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALDO EN SU COMPARECENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2025, EL UBICADO EN [REDACTED] SONORA. AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL [REDACTED]

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/fgg/dncr

Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

